

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-132/2015, presentada por el Licenciado Héctor Echeverría Ramírez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el comité municipal de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del candidato Víctor Manuel Manríquez González, así como de la encuestadora “Mira Publicidad”, por actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de encuestas.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-132/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-132/2015, PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ECHEVERRÍA RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE URUAPAN NORTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL CANDIDATO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, ASÍ COMO DE LA ENCUESTADORA “MIRA PUBLICIDAD”, POR ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ENCUESTAS.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la queja. Con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Licenciado Héctor Echeverría Ramírez, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, mediante el cual promueve queja administrativa en contra del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática el C. Víctor Manuel Manríquez González, así como a la encuestadora “MIRA Publicidad”, consistentes en ordenar, realizar y publicitar encuesta por muestreo, tendientes a dar a conocer supuestas preferencias electorales en la elección para Presidente Municipal de Uruapan en forma tendenciosa y fuera de la normatividad legal.

SEGUNDO. Radicación, registro, diligencias previas de investigación y reserva de admisión. Mediante acuerdo del 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PES-268/2015**; ordenando llevar a cabo las siguientes diligencias:

IEM-PA-132/2015

1. Glosar copia certificada del encabezado y página 3 del ejemplar publicado por el Diario abc de Michoacán de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince.
2. Glosar copia certificada del encabezado y página 7A del ejemplar publicado por el Diario La Opinión de Michoacán de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince.
3. Glosar copia certificada del acuerdo INE/CG220/2014, de fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
4. Glosar copia certificada de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.

TERCERO. Glosa de documentación y Admisión. Por otra parte mediante acuerdo de fecha 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince, y toda vez que de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, se advirtió la existencia de información relacionada con las encuestas publicadas por la empresa “MIRA Publicidad”, se ordenó glosar la documentación consistente en:

- a. Copia Certificada del oficio **IEM-SE-5415/2015**, de fecha 11 once de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C. Pedro Andrade González, Director General del Diario abc Michoacán;
- b. Copia certificada del escrito de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. Pedro Andrade González, Director General del Diario abc de Michoacán, así como de la encuesta anexa al mismo.
- c. Copia Certificada del oficio **IEM-SE-5416/2015**, de fecha 11 once de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la C. Flor Andrade Díaz, Presidenta del Consejo de Administración de la Persona Moral denominada “La Opinión de Michoacán”;

IEM-PA-132/2015

- d. Copia certificada del escrito signado por la Presidenta del Consejo de Administración del Diario “La Opinión de Michoacán”.
- e. Copia certificada de la acreditación del ciudadano Héctor Echeverría Ramírez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán;

Asimismo se admitió a trámite a través del Procedimiento Especial Sancionador la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, promovida en contra del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática el C. Víctor Manuel Manríquez González, así como a la encuestadora “MIRA Publicidad”, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

CUARTO. Audiencia de pruebas y Alegatos y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que no compareció ninguna de las partes, por lo que la misma se desahogó con ausencia de los interesados.

En esa misma fecha, este órgano administrativo electoral remitió el expediente IEM-PES-268/2015, así como el informe circunstanciado correspondiente, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en la misma fecha, el órgano jurisdiccional local, recibió en la oficialía de partes el oficio IEM-SE-6326/2015, con las constancias referidas.

QUINTO. Trámite y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El 07 siete de agosto del año próximo pasado el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-145/2015, reservándose temporalmente en el mismo la sustanciación y resolución del mismo.

El 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, el Pleno de dicho Tribunal, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-145/2015,

Página 4 de 16

IEM-PA-132/2015

estableciendo que la vía del procedimiento especial sancionador era improcedente para determinar sobre si la encuesta denunciada cumplía o no con los lineamientos del Acuerdo INE/CG220/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; reencauzando la denuncia al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

SEXTO. Reencauzamiento. En atención a lo dictado por la autoridad jurisdiccional local, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, radicó, registro y reencauzó la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-132/2015**, reservándose acordar la admisión o desechamiento del mismo, llegado su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-132/2015**, lo anterior al ser una queja presentada por el Licenciado Héctor Echeverría Ramírez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, promovida en contra del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática el C. Víctor Manuel Manríquez González, así como a la encuestadora “MIRA Publicidad”, por la presunta comisión de actos, que desde su concepto, constituyen una violación a la normatividad contenida en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 230, 231, 240 y demás del Código Electoral del Estado

Página 5 de 16

IEM-PA-132/2015

de Michoacán, con respecto a la contratación y publicación de encuestas y sondeos de opinión, competencia que se surte de conformidad con lo establecido en los artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 229, fracción III y IV, 230, fracciones III, inciso f), y V, inciso c), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas,.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

IEM-PA-132/2015

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el Licenciado Héctor Echeverría Ramírez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, se dirige a demostrar que la encuesta publicada el pasado 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, en los periódicos “abc de Michoacán” y “La Opinión de Michoacán”, del municipio de Uruapan, Michoacán, se realizó de manera tendenciosa, obscura e ilegal en cuanto a su resultado, por parte del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, la cual fue elaborada por la casa encuestadora “MIRA PUBLICIDAD” de quien señaló el quejoso, no sabía, ni conocía su identidad, ni si la misma cumplía con los Lineamientos en la materia expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que por lo tanto, trastoca los principios rectores del proceso electoral como el de certeza, legalidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en donde se refiere esencialmente lo siguiente:

Página 7 de 16

IEM-PA-132/2015

“(...)

Es el caso que el día 25 de mayo del 2015, en 2 periódicos de mayor circulación en el municipio de Uruapan como lo es la Opinión de Michoacán y el ABC de Michoacán, fue publicado de manera tendenciosa, oscura e ilegal el resultado de una supuesta encuesta relativa a la elección de Presidente Municipal de Uruapan, aparentemente elaborada por una encuestadora “MIRA Publicidad” de quien no sabemos ni conocemos su identidad, ni se cumplen con los requisitos establecidos por Lineamientos en la materia expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (...).”

De lo que se desprende el quejoso se duele de la publicación de una encuesta en la cual se muestran preferencias electorales del Municipio de Uruapan, Michoacán, realizadas por la empresa “MIRA Publicidad” y publicadas en los medios impresos “abc Michoacán” y “La Opinión de Michoacán” el 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, mismas que señala como directamente responsables de tal situación al Candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Uruapan, Michoacán, el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González.

Atento a lo anterior, es pertinente señalar que, derivado de la reforma electoral del año 2014 dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, entre otras materias, se convirtió en la Institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local y por lo tanto sus lineamientos se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional. En ese sentido, la reforma Constitucional y legal de 2014 dos mil catorce regula las funciones que los Organismos Públicos Locales desarrollan en materia de encuestas y sondeos de opinión, las cuales deberán reportar ante la Autoridad Nacional Electoral.

En ese sentido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014 intitulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER**

IEM-PA-132/2015

CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES. Acuerdo en el cual se establecieron las obligaciones que tienen las empresas que publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, dentro de las que se observan las siguientes:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- *Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:*

a. *Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.*

b. *Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.*

c. *El estudio completo al que se refiere el presente lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que formen parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.*

d. *La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya*

IEM-PA-132/2015

documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

(...)

Sobre el monitoreo de publicaciones

(...)

9.- *El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, llevarán a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o las que se publiquen sobre consultas populares, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente de sus resultados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, al área homóloga de los Organismos Públicos Locales que corresponda.*

(...)

12.- *El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.*

(...)"

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:*

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

IEM-PA-132/2015

- a) *Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,*
- b) *Quién realizó la encuesta o estudio, c) Quién publicó la encuesta o estudio,*
- d) *El medio de publicación,*
- e) *Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),*
- f) *Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,*
- g) *Características generales de la encuesta,*
- h) *Los principales resultados, y*
- i) *La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

De la transcripción de la parte atinente de los lineamientos se colige que toda persona física o moral que pretenda solicitar, ordenar o publicar una encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, debe entregar el estudio completo de la información que fuera publicada, al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

De no hacerlo y encontrarse en el monitoreo correspondiente la publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión, el área de comunicación social informara a la Secretaría Ejecutiva sobre la publicación de esta con el objeto de ser requerido al medio impreso que la publicó, la información respectiva que contienen los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento a la solicitud de información requerida por la Secretaría Ejecutiva a la empresa responsable de la publicación correspondiente, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como lo establece el numeral 14 de los Lineamientos aprobados dentro de los informes que se rindan a la Autoridad Nacional.

IEM-PA-132/2015

Atento a lo anterior, y teniendo como base las documentales que integran el expediente es posible concluir que si bien el denunciante aportó indicios de lo que desde su concepto constituía una probable violación a la normatividad electoral, mediante la publicación de una encuesta, en dos diarios en el municipio de Uruapan, Michoacán, lo cierto es que del análisis de lo establecido en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las documentales con que cuenta esta Autoridad quedan desvirtuadas tales manifestaciones como se pone de manifiesto a continuación.

En efecto, el quejoso aduce que la encuesta publicada el pasado 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, en los periódicos “abc de Michoacán” y “La Opinión de Michoacán”, del municipio de Uruapan, Michoacán, se realizó de manera tendenciosa, obscura e ilegal en cuanto a su resultado, por parte del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, la cual fue elaborada por la casa encuestadora “MIRA PUBLICIDAD” de quien señaló el quejoso, no sabía, ni conocía su identidad, ni si la misma cumplía con los Lineamientos en la materia expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que por lo tanto, trastocaba los principios rectores del proceso electoral como el de certeza, legalidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Para acreditar su dicho presentó un ejemplar del Diario abc de Michoacán de fecha lunes 25 de mayo del año 2015 dos mil quince en el que se publicó la encuesta.

Atento a lo anterior, esta Autoridad con el objeto de verificar la existencia de la encuesta, y toda vez que del análisis de la documentación existente en el rubro de encuestas con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva al momento del registro y radicación del presente procedimiento, no existía aviso sobre la publicación de la misma por parte de los medios impresos de comunicación; empero si se contaba con el aviso por parte de la Jefa del Departamento de comunicación institucional en el que informó sobre la publicación de una encuesta en el medio impreso ABC de Michoacán con fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, atendiendo al monitoreo realizado por dicho departamento. Atento a lo anterior con

Página **12** de **16**

IEM-PA-132/2015

fecha 31 de mayo se realizó el acuerdo mediante el cual se ordenó requirió al C. Pedro Andrade González, Director General del Diario ABC de Morelia, para que en el término de tres días informara a esta Autoridad, todos y cada uno de los elementos precisados en los Lineamientos para la publicación de encuestas aprobados por el Instituto Nacional Electoral, al tener conocimiento que con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince se publicaron los resultados de una encuesta realizada por la casa encuestadora “MIRA Publicidad”.

Requerimiento que fue contestado con fecha 19 diecinueve de junio de la misma anualidad, señalando que la encuesta había sido realizada por la empresa “MIRA Publicidad” y adjuntó a la contestación proporcionada, los documentos entregados por la Casa Encuestadora.

Documentación que fue valorada en atención al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES**, e informada en su momento al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con las demás encuestas publicadas en los medios impresos en el Estado, dando cumplimiento con ello, a lo establecido en el punto 14 de los Lineamientos mencionados.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta, así como los anexos, y cumpliendo en tiempo y forma por el requerimiento formulado, por lo que esta autoridad al no advertir faltantes de la documentación correspondiente a los lineamientos ni de los criterios de carácter científico del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG220/2014, tuvo a la casa encuestadora cumpliendo con su obligación de informar conforme a lo establecido en el número 1, inciso a, de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Página **13** de **16**

IEM-PA-132/2015

Por tanto, en virtud de las documentales referidas, las cuales obran en el expediente en que se actúa, es posible concluir que si bien el denunciante aportó indicios de la existencia de una probable violación a la normatividad electoral, mediante la publicación de una encuesta, en un diario de circulación en el municipio de Uruapan, Michoacán, lo cierto es que los mismos quedaron desvirtuados con los elementos que constan en el expediente que nos ocupa.

Lo que permite reafirmar el pronunciamiento de mérito y la actualización del supuesto legal contenido en la fracción IV, del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. **Los actos denunciados** no correspondan a la competencia del Instituto, o **no constituyan violaciones al presente Código**;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.”

Asimismo, el Reglamento de Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar o por los supuestos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código”.

Página 14 de 16

IEM-PA-132/2015

Así, al no haberse acreditado la existencia de violación alguna a la normatividad electoral, relacionado al hecho denunciado, esta autoridad administrativa electoral procede conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a estudiar de oficio las causales de improcedencia.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, considera que lo procedente, es desechar por improcedente la denuncia presentada por el C. Héctor Echeverría Ramírez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el entonces, Comité Distrital de 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 247, fracción IV, al advertirse que los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, no existe material probatorio para determinar la violación a alguna disposición electoral y en consecuencia de la admisión de la queja, lo que procede es darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida dentro del artículo 247, fracción IV, en relación con el artículo 249, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un procedimiento en contra de los denunciados, por los hechos referidos por el quejoso, pues no se actualizó violación a la norma electoral, no quedó acreditado la participación de los mismos en la encuesta denunciada como lo estableció el actor y, por ende, la publicación de la misma, no constituye violaciones a la normatividad electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Héctor Echeverría Ramírez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, en contra del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática el C. Víctor

Página 15 de 16

IEM-PA-132/2015

Manuel Manríquez González, así como a la encuestadora “MIRA Publicidad”, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Héctor Echeverría Ramírez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, promovida en contra del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática el C. Víctor Manuel Manríquez González, así como a la encuestadora “MIRA Publicidad”, radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-132/2015**, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN